

Asunto: Concepto Técnico - Consulta de Documentos

En respuesta a su comunicación enviada al Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, damos respuesta a su consulta sobre historias académicas, laborales, restricciones y acceso a este tipo de documentación.

Conviene precisar que las consultas que se presentan a esta Entidad, se resuelven de manera general, abstracta e impersonal, de acuerdo con las funciones conferidas en el ejercicio de las atribuciones de dirección y coordinación de la función archivística del Estado colombiano, expresamente señalada en la Ley 594 de 2000, y se circunscribe a hacer claridad en cuanto al texto de las normas de manera general, para lo cual armoniza las disposiciones en su conjunto, de acuerdo con el asunto que se trate y emite su concepto, ciñéndose en todo a las normas vigentes sobre la materia.

Su comunicación se encamina a conocer sobre *Existencia de una normatividad en materia de gestión documental para instituciones de educación superior de carácter privado, sobre la Consulta de historias académicas en instituciones de educación superior* e historias laborales; inicialmente es necesario mencionar que toda institución educativa sin importar si es del orden público o privado, está obligada a cumplir con las normatividad archivística ya que éstas prestan un servicio público.

La educación es vista para el Estado como un servicio público, lo cual se ha consagrado en el artículo 67 de la Constitución Colombiana; frente a los servicios públicos prestados por particulares, se observa:

El artículo 365 de la Constitución Política, se establecen dos conceptos fundamentales a saber: *Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado...* y *Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.*

Frente a la obligatoriedad de cumplir la legislación archivística, el Artículo 2° de la Ley 594 de 2000 o Ley General de Archivos, establece:

ARTÍCULO 2°. *Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (Subrayado propio)*

A manera de conclusión, la diferente normatividad expedida por el AGN, acuerdos, circulares, entre otras, la normatividad expedida por entidades del orden nacional que atañen a la administración de documentos, archivos e información; son de obligatorio cumplimiento para la entidades que prestan el servicio público de educación, de igual manera el desarrollo de los instrumentos archivísticos que dichas normas solicitan, deben elaborarlos en los plazos establecidos.

Frente a la reserva de las historias laborales e historias académicas, le recomendamos mantener el carácter reservado de las mismas, elaborar el instrumento archivístico “Tabla de control de acceso”, sustentado lo anterior en:

La Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011), establece en el artículo 24 de las reglas especiales:

Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica (subrayado propio)

En la Sentencia No. C-038 de 1996 de la corte constitucional con ponencia del magistrado, Dr. Cifuentes Muñoz, se observa:

2. El Estado puede legítimamente organizar sistemas de información que le permitan mejorar sus funciones de reclutamiento de personal y contratación pública. De otra parte, el uso restringido, asegura que aspectos de la hoja de vida de quienes o ha sido funcionario o contratista del Estado, cuyo conocimiento indiscriminado puede vulnerar su intimidad y buen nombre, circulen sin su autorización. Las hojas de vida, tienen un componente personal elevado, de suerte que así reposen en archivos públicos, sin la expresa autorización del datahabiente, no se convierten en documentos públicos destinados a la publicidad y a la circulación general.

De acuerdo a lo anterior, le recomendamos establecer criterios para el préstamo de documentos reservados, recuerde que el desarrollo de bases de datos y recepción de información genera una responsabilidad para los creadores, puesto que el mal uso de esta información puede ocasionar lesiones al buen nombre, entre otros derechos que protegen a la persona.

En los anteriores términos dejamos rendido nuestro concepto el cual debe considerarse única y exclusivamente para el caso puntal de esta consulta y dentro de los parámetros establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Cordial saludo,

CLARA INÉS BELTRÁN HERRERA

Subdirectora Asistencia Técnica y Proyectos Archivísticos

Anexos: (2) folios – Concepto Técnico

Copia N/A

Proyectó: Ronald Mauricio Tocasuche Gómez - Grupo de Asistencia Técnica Archivística

Revisó: Damaris Sánchez - Grupo de Asistencia Técnica Archivística

Archivado en: Control de entidades – Carpeta GAT